

DISPOSICIONES GENERALES	3
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION Y REGISTRO	5
DE LA COMISION TECNICA	
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS	
DE LAS FALTAS	9
DE LAS SANCIONES	9
TRANSITORIOS	11



TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial No.16, el viernes 20 de febrero de 1998.

PODER JUDICIAL

REGLAMENTO DE LA COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS PERICIALES

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Judicial.

EL SUSCRITO LICENCIADO CARLOS ALONSO GUTIERREZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CERTIFICA:

QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN SESION DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DICTO ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS PERICIALES EN BASE A LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

El Plan Trienal de Desarrollo 1996-1999, en el renglón de impartición de justicia, contempla como una prioridad, generar condiciones que tiendan a eficientar este rubro y garanticen a todos los guerrerenses el acceso a la justicia y a la atención de sus demandas, mediante estudios de profesionales o técnicos que coadyuven con eficiencia y honestidad a dirimir controversias.

Entendido el peritaje como el examen o análisis de personas, hechos u objetos, realizados por una persona capacitada en alguna materia científica, técnica, arte, u oficio, con el propósito de ilustrar al Juez que conozca de la litis, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados, que sean del haber cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria para pronunciar una resolución; por ello, ser perito en cualquier ciencia, técnica, arte u oficio, la Ley exige, de quienes la practican,



conocimientos especiales, cuyo dominio cultural viene a convertir su ejercicio, en una actividad altamente calificada.

Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etcétera; puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que se estime necesaria una opinión de alto valor conceptual que solamente puede ser proporcionado por el especialista.

Atendiendo el avance del País en todos los órdenes, con miras a la modernidad, es necesario entender, que prueba pericial debe considerarse como un elemento de apoyo importante para el Juez, en la búsqueda de la verdad.

Consecuentemente, las personas que se desempeñen como peritos ante los órganos jurisdiccionales, deben de contar con un perfil que dé confianza a las partes en los procesos; en esa virtud, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS PERICIALES.

ARTICULO 1°.- El presente Reglamento, se expide en cumplimiento al acuerdo de Pleno celebrado con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, sustentado en los artículos 89 fracción III de la Constitución Política del Estado; 3° fracciones III y IV, 15 fracción XXII y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiocho del mes y año citados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2°.- La Coordinación General de Asuntos Periciales, es una institución al servicio de los Organos Jurisdiccionales y de las partes que intervengan en los procesos judiciales; que tendrá entre otras las siguientes funciones:

I.- Coordinar la integración de un cuerpo de peritos confiables y capacitados en diversas materias.



- II.- Expedir y publicar con la debida oportunidad la convocatoria correspondiente.
- III.- Recepcionar las solicitudes y sus anexos de los peritos que deseen inscribirse.
 - IV.- Impulsar la calidad técnica de los dictámenes.
- V.- Proyectar la creación y las funciones de la Coordinación General de Asuntos Periciales, ante las autoridades gubernamentales correspondientes, Asociaciones, Colegios, Instituciones de peritos, Barras, Colegios y Asociaciones de Abogados, Universidades, Tecnológicos y a la sociedad en general.

ARTICULO 3°.- Se considera perito a toda persona que posee amplios conocimientos en una ciencia, técnica, arte u oficio, que cuente con título y cédula profesional legalmente expedidos que lo faculte para ejercer, o constancia de estudio emitida por algún centro o instituto de capacitación, o bien, que le acredite plenamente tener los conocimientos correspondientes al área sobre la que se deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título profesional para su ejercicio.

ARTICULO 4°.- La intervención del perito, consiste en dictaminar en los procesos judiciales conforme a sus conocimientos técnicos, científicos, especiales, teóricos o prácticos, que posea, y lo hará bajo protesta de conducirse con verdad, con exactitud y honestidad, cuando sea propuesta por alguna de las partes en un litigio o designado por el órgano jurisdiccional.

ARTICULO 5°.- Los Jueces, preferirán en las controversias de que conozcan, dictámenes emitidos por peritos autorizados por la Coordinación General de Asuntos Periciales, cuando sean nombrados por ellos.

ARTICULO 6°.- En caso de que no existieran registros de peritos en alguna materia, o que los autorizados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el juzgador, prioritariamente, podrá recurrir a las instituciones públicas.



ARTICULO 7°.- Las partes en litigio podrán designar a peritos que no estén autorizados por la Comisión Técnica de la Coordinación General de Asuntos Periciales.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION Y REGISTRO.

ARTICULO 8°.- Para inscribirse como perito deberá presentarse por escrito ante la Coordinación General de Asuntos Periciales, la solicitud correspondiente, con los documentos que acrediten los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano.
- II.- Tener título y cédula profesional, o constancia de estudios emitida por algún centro o instituto de capacitación, o bien, que acredite tener los conocimientos de la materia sobre la que dictaminará, cuando de acuerdo con la Ley, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.
- III.- Que está en ejercicio de su profesión, ciencia, técnica, arte u oficio, según sea el caso, y demostrar tener un mínimo de cinco años de práctica.
- IV.- Ser miembro de cualquier instituto, colegio o asociación legalmente constituidos.
 - V.- Tener domicilio en el Estado.
- VI.- Presentar como mínimo 3 dictámenes elaborados y exhibidos ante órganos jurisdiccionales. Si el aspirante no hubiere fungido como perito, bastará presentar un trabajo de investigación sobre la materia correspondiente.
 - VII.- Antecedentes no penales; y,
 - VIII.- Dos fotografías.

ARTICULO 9°.- La Coordinación General de Asuntos Periciales, recibirá la solicitud de inscripción y revisará si el solicitante reúne los requisitos señalados en el artículo 8° de este Reglamento; en caso de que faltare alguno por satisfacer, se le hará saber al interesado para que lo cubra en el término de cinco días hábiles, contados a



partir de habérsele notificado tal situación, en el sentido que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

ARTICULO 10.- La Coordinación General de Asuntos Periciales, analizará la solicitud y sus anexos, y de satisfacerse, los requisitos, dará cuenta a la Comisión Técnica, en un plazo de diez días.

ARTICULO 11.- La Comisión Técnica, analizará y valorará la solicitud y documentación del aspirante, y de estimarlo procedente expedirá la autorización respectiva, extendiéndosele una constancia que lo acreditará como Perito autorizado, en un plazo que no excederá de quince días, en las siguientes materias:

- I.- Peritos valuadores de bienes muebles e inmuebles.
- II.- Peritos valuadores para bienes agropecuarios.
- III.- Peritos valuadores de maquinarias y equipo.
- IV.- Peritos valuadores de empresas industriales.
- V.- Peritos valuadores de obras de arte.
- VI.- Peritos valuadores de joyas.
- VII.- Peritos contables.
- VIII.- Peritos en química.
- IX.- Peritos en medicina.
- X.- Peritos en caligrafía.
- XI.- Peritos en dactiloscopía.
- XII.- Peritos en documentos.
- XIII.- Peritos en criminalística.



- XIV.- Peritos en balística.
- XV.- Peritos en tránsito terrestre.
- XVI.- Peritos traductores de idiomas y dialectos.
- XVII.- Peritos en navegación.
- XVIII.- Peritos en comercio exterior.
- XIX.- Peritos en operaciones bursátiles.
- XX.- Peritos en computación e informática;
- XXI.- Peritos en tránsito aéreo.
- XXII.- Peritos en topografía.
- XXIII.- Peritos en construcción.

XXIV.- En general, toda persona que posea conocimientos especiales en cualquier área científica, técnica, arte u oficio que sea útil a la actuación jurisdiccional.

ARTICULO 12.- Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, la Coordinación General de Asuntos Periciales publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la revista "Tribunal'1", órgano de difusión del Poder Judicial, y fijará en lugar visible de cada Juzgado y Salas que integran el Poder Judicial, el Directorio de peritos autorizados, expresando sus nombres, direcciones y datos profesionales.

DE LA COMISION TECNICA

ARTICULO 13.- La Comisión Técnica se integrará de la siguiente manera:

Un Presidente que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Un Secretario que será el Coordinador General de Asuntos Periciales.



Tres Vocales que serán: El Director del Instituto para el Mejoramiento Judicial y dos Jueces de Primera Instancia de mayor antigüedad, un Civil y un Penal del Distrito Judicial de los Bravo.

ARTICULO 14.- La Comisión Técnica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Examinar los expedientes personales de los interesados, a efecto de admitir o negar su inscripción mediante la resolución correspondiente.
- II.- Vigilar que la actividad de los Peritos se ajuste a la verdad, la exactitud, la honestidad, a las disposiciones de las Leyes aplicables y de este Reglamento.
- V.- Conocer y resolver de las quejas que se presenten en contra de los peritos.
- VI.- Aplicar las sanciones o recomendaciones respectivas a lo peritos, en caso de procedencia de la queja.

ARTICULO 15.- La Comisión Técnica sesionará cada vez que fuere necesario y será convocada por el Presidente.

ARTICULO 16.- Los integrantes de la Comisión Técnica están obligados a concurrir a todas las sesiones de la Comisión y auxiliarán a la Coordinación en la elaboración de estudios y resoluciones.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los peritos:

- I.- Acudir personalmente ante el Organo Jurisdiccional que le haya notificado su designación de perito en controversia o bien si ha sido nombrado por el Juez, para los efectos de su aceptación, protesta y discernimiento del cargo.
- II.- Presentar su dictamen ante el órgano jurisdiccional, dentro del plazo concedido para tal efecto.



- III.- Comparecer ante el Organo Jurisdiccional, a ratificar su dictamen emitido, cuando así lo ordene el Juez.
- IV.- Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga interés directo, así como en aquellos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del primer grado.

DE LAS FALTAS

ARTICULO 18.- Son faltas de los peritos:

- I.- No acudir ante el Juzgado que le haya notificado su designación de perito, para efecto de su aceptación, protesta y discernimiento del cargo.
 - II.- Cobrar honorarios excesivos por sus servicios.
 - III.- Presentar su peritaje fuera del término o no presentarlo.
- IV.- No comparecer ante el Organo Jurisdiccional, a ratificar su dictamen, cuando así lo haya ordenado el Juez.
 - V.- Rebasar indebidamente los puntos sobre los cuales versará su peritaje.
- VI.- Emitir dictámenes contradictorios a la verdad o contrarios a las constancias procesales.
- VII.- Haber obtenido la autorización de la comisión, proporcionando datos falsos.
 - VIII.- Revelar indebida y dolosamente o sin causa justificada datos del peritaje.
 - IX.- Negarse a prestar sus servicios sin causa justificada.
 - X.- Actuar con parcialidad, dolo o mala fe, en la elaboración de peritajes.
 - XI.- Emitir dictámenes estando inhabilitado por la Comisión Técnica.



DE LAS SANCIONES

ARTICULO 19.- La Comisión Técnica impondrá sanciones a los peritos en los siguientes términos:

- I.- Amonestaciones por escrito, por incurrir en las faltas que prevé el artículo 18, fracciones I, II de este Reglamento.
- II.- Suspensión del registro de tres a seis meses, por cometer cualquiera de las faltas que regula el mismo artículo en sus fracciones III o IV.
- III.- Cancelación definitiva del registro, por cometer cualquier falta prevista por el expresado artículo 18, en sus fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTICULO 20.- Para aplicar las sanciones, la Comisión Técnica, cuando tenga conocimiento de alguna queja citará al perito infractor, lo escuchará en defensa, se abrirá un período de ofrecimiento de pruebas de veinte días, las que se desahogarán en un término igual. La comisión para mejor proveer, podrá ordenar la recepción de las pruebas que estime pertinentes y dentro de un plazo de quince días emitirá la resolución.

ARTICULO 21.- Contra la resolución que dicte la Comisión Técnica, procederá el recurso de reconsideración ante la misma Comisión.

ARTICULO 22.- La reconsideración podrá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.

ARTICULO 23.- Si el recurso fuera notoriamente improcedente la Comisión Técnica, lo desechará de plano; si el recurso se estimara procedente, se citará al perito inconforme de que se trate a una audiencia que deberá celebrarse dentro de un término de cinco días, en la que se recibirán sus alegatos, que podrán ser verbales o por escrito; la resolución se dictará dentro de los ocho días siguientes y será irrecurrible.



ARTICULO 24.- Los Jueces al resolver en definitiva, si lo estiman conveniente, comunicarán a la Coordinación de Asuntos Periciales, respecto de los dictámenes notoriamente contradictorios a la verdad, a la exactitud, a la honestidad o contrarios a las constancias procesales o cuando rebasen indebidamente los puntos a dictaminar.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Técnica deberá integrarse dentro de un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de que entre en vigor este Reglamento.

Aprobado por acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el día doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO, POR MANDATO JUDICIAL CON EL OBJETO DE QUE EL PRESENTE REGLAMENTO SE PUBLIQUE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
LIC. CARLOS ALONSO GUTIERREZ.
Rúbrica.